



# Asamblea General

Distr. general  
22 de julio de 2011  
Español  
Original: francés/inglés

---

## Consejo de Derechos Humanos

Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal

12º período de sesiones

Ginebra, 3 a 14 de octubre de 2011

### Resumen preparado por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos con arreglo al párrafo 15 c) del anexo de la resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos

#### Togo\*

El presente informe constituye un resumen de las comunicaciones presentadas por nueve interlocutores<sup>1</sup> para el examen periódico universal. Se sigue la estructura de las directrices generales aprobadas por el Consejo de Derechos Humanos. No contiene opiniones, observaciones o sugerencias de parte de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH) ni juicio o pronunciamiento alguno sobre afirmaciones concretas. La información incluida se acompaña sistemáticamente de referencias en notas y, en la medida de lo posible, los textos originales no se han modificado. La falta de información o de atención dedicada a determinadas cuestiones puede deberse a que los interlocutores no se han referido a ellas en sus comunicaciones. Los textos completos de todas las comunicaciones recibidas pueden consultarse en el sitio web del ACNUDH. El informe se ha preparado teniendo en cuenta que el primer ciclo del examen abarca cuatro años.

---

\* El presente documento no fue objeto de revisión editorial antes de ser enviado a los servicios de traducción de las Naciones Unidas.

## **I. Antecedentes y marco**

### **A. Alcance de las obligaciones internacionales**

1. En la comunicación conjunta 1 (JS1) se observó que el Togo era parte en muchos instrumentos internacionales y que había ratificado en julio de 2010 el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (OP-CAT)<sup>2</sup>.

2. La Plataforma de Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC) recomendó al Togo que ratificase el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>3</sup>.

3. La OSC informó de que los derechos y deberes consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Togo se habían incorporado a la Constitución (art. 50). La OSC dijo que era importante consolidar el ordenamiento jurídico en vigor ratificando otros textos, adecuando la legislación nacional a los instrumentos ratificados y velando por su aplicación efectiva<sup>4</sup>.

### **B. Marco constitucional y legislativo**

4. La Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) señaló que se estaba tardando en armonizar la legislación y reformar el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal, así como el Código de la Persona y la Familia, que contenía algunas disposiciones que eran fuente de discriminación, especialmente contra la mujer<sup>5</sup>.

### **C. Infraestructura institucional y de derechos humanos**

5. La OSC señaló que, desde la firma del Acuerdo de Política General en 2006, el marco institucional existente se había consolidado gracias a un mayor respeto de los derechos humanos. En particular, la OSC mencionó los principales ministerios encargados de los derechos humanos y la justicia y la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), cuyos estatuto y mandato habían sido modificados en 2005<sup>6</sup>. La OSC también informó de que la oficina del ACNUDH en el Togo apoyaba, entre otras instituciones, a la Comisión de la Verdad, la Justicia y la Reconciliación (CVJR), creada por un decreto de febrero de 2009<sup>7</sup>.

6. La CNDH informó que era miembro del Comité Internacional de Coordinación de las Instituciones Nacionales para la Promoción y la Protección de los Derechos Humanos, que la había acreditado dentro de la categoría A<sup>8</sup>.

7. Además, la CNDH detectó algunos obstáculos para poder cumplir eficazmente su misión. Se trataba de la colaboración insuficiente de las administraciones públicas, que con frecuencia no atendían en un plazo razonable las peticiones de la CNDH, lo que dificultaba la instrucción de las causas, así como de la falta de recursos financieros, materiales y logísticos<sup>9</sup>. La CNDH recomendó al Togo que velase por que las administraciones públicas

colaborasen plenamente, con arreglo a lo dispuesto en la ley orgánica pertinente, y que se aumentase sustancialmente su subvención<sup>10</sup>.

8. En la JS1 se señaló que el comité nacional encargado del seguimiento del OP-CAT había dado su visto bueno, el 4 de marzo de 2011, a un proyecto de ley sobre la creación de un observatorio de los lugares de detención, que desempeñaría las funciones de mecanismo nacional de prevención<sup>11</sup>.

#### **D. Medidas de política**

9. La CNDH tomó nota de los esfuerzos del Gobierno en la esfera de la protección y promoción de los derechos del niño mediante la instauración de un marco jurídico armonizado con las normas internacionales<sup>12</sup>.

## **II. Promoción y protección de los derechos humanos sobre el terreno**

### **A. Cooperación con los mecanismos de derechos humanos**

#### **Cooperación con la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos**

10. La OSC señaló que en 2006 comenzó a funcionar una oficina del ACNUDH en el Togo<sup>13</sup>.

### **B. Cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, teniendo en cuenta el derecho internacional humanitario aplicable**

#### **1. Igualdad y no discriminación**

11. La OSC dijo que se hacían esfuerzos por mejorar el marco jurídico e institucional de protección de la mujer. Sin embargo, seguían existiendo disposiciones discriminatorias contra la mujer en la legislación togoleesa. Se demoraba la votación por la Asamblea Nacional del Código de la Persona y la Familia, que ya había sido modificado y validado<sup>14</sup>. La CNDH recomendó al Togo que aprobase la ley relativa al nuevo código de la persona y la familia<sup>15</sup>. La OSC añadió que el ministerio encargado de las cuestiones de género no tenía suficientes recursos financieros<sup>16</sup>.

12. La CNDH señaló que, a pesar de la existencia de un marco jurídico para la protección de las personas con discapacidad, estas últimas seguían encontrándose con dificultades, especialmente el acceso limitado a la educación, la inaccesibilidad de la mayoría de las instalaciones públicas para las personas con discapacidad motriz y la insuficiencia de estructuras de apoyo para los discapacitados mentales<sup>17</sup>. La CNDH recomendó al Togo que facilitase el acceso de las personas con discapacidad a la educación y el empleo<sup>18</sup>.

13. La OSC señaló que las personas de edad eran un segmento vulnerable de la sociedad y que la política del Gobierno no les permitía su realización personal<sup>19</sup>.

## 2. Derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona

14. En la JS1 se señaló con satisfacción que el Togo había aprobado una ley de abolición de la pena de muerte por la que se habían conmutado todas las penas capitales impuestas por penas de cadena perpetua<sup>20</sup>.

15. La OSC aludió a la recrudescencia de los linchamientos y a la publicación en los medios de imágenes de las víctimas calificadas de "maleantes" y abatidas a golpes por la población<sup>21</sup>. La OSC también señaló que el 22 de junio de 2010, durante las protestas populares por el aumento de los precios del combustible, un guardia de seguridad había matado a un manifestante y herido gravemente a otro<sup>22</sup>.

16. La CNDH indicó que todo acto de tortura estaba prohibido por la Constitución. Gracias a la labor de las organizaciones de defensa de los derechos humanos y las instrucciones de los Ministerios de Seguridad y Defensa, los actos de tortura en los lugares de detención, incluidas las comisarías de policía y las brigadas de la gendarmería, habían disminuido considerablemente. Sin embargo, en las prisiones se recurría a los tratos inhumanos y degradantes<sup>23</sup>.

17. Aunque se celebró el proyecto de reforma del Código Penal, que incorporaba una definición de tortura y establecía sanciones adecuadas, en la JS1 se señaló que el proyecto de ley llevaba más de dos años a la espera de ser aprobado por el Gobierno<sup>24</sup>. En la JS1 se añadió que, debido a que la legislación togolesa carecía de esa definición, no se había dictado ninguna sentencia por actos de tortura. Del mismo modo, a pesar de la frecuencia de los actos de tortura cometidos por gendarmes o agentes de la policía, las sanciones eran escasas<sup>25</sup>. En la JS1 se recomendó al Togo que aprobase sin más dilación el proyecto de reforma del Código Penal y que ese proyecto incluyera una definición de tortura que estuviese en consonancia con el artículo 1 de la Convención contra la Tortura de las Naciones Unidas y penas adecuadas a la gravedad del delito<sup>26</sup>.

18. En la JS1 también se recomendó al Togo que organizase periódicamente actividades de formación dirigidas a los agentes del orden, en particular a los agentes de policía y los funcionarios de prisiones, a fin de que todos tuviesen un conocimiento profundo de las disposiciones de la Convención contra la Tortura<sup>27</sup>.

19. La CNDH informó de que se producían casos de privación de libertad por deudas de carácter civil o comercial, especialmente en el marco de las actividades de la Comisión Nacional de Cobro de Deudas Bancarias<sup>28</sup>. La CNDH recomendó al Togo que disolviese esa Comisión<sup>29</sup>.

20. La CNDH informó de que desde 2005 la política penitenciaria en el Togo se caracterizaba por la mejora gracias al proyecto de apoyo de urgencia al sector penitenciario (PAUSEP). A pesar de los ambiciosos objetivos de ese proyecto y los resultados obtenidos, seguían siendo preocupantes las condiciones de vida y el trato dado a los presos. La CNDH se refirió al hacinamiento en algunas cárceles, que podía explicarse por el elevado número de presos preventivos, la insuficiente alimentación de los internos y los casos de insalubridad, que repercutían sin duda en la salud de los presos<sup>30</sup>. En la JS1 se proporcionó información similar<sup>31</sup> y se señaló la manifiesta falta de capacitación del personal de prisiones en nociones fundamentales de derechos humanos<sup>32</sup>.

21. La OSC señaló que no se separaba a los presos preventivos de los condenados, ni a los autores de delitos menos graves de los presos por delitos graves<sup>33</sup>. Sin embargo, la CNDH y la JS1 señalaron que en todas las prisiones se separaba a los hombres de las mujeres<sup>34</sup>.

22. La OSC indicó que las condiciones de reclusión, el hacinamiento y la falta de un centro de rehabilitación no permitían que los internos pudiesen ejercer su derecho a la reinserción. Sin embargo, destacó los esfuerzos del Gobierno, con el respaldo de la Unión

Europea, para construir más prisiones civiles y un centro de reinserción de los presos tras su puesta en libertad<sup>35</sup>.

23. La CNDH recomendó al Togo que adecuase las condiciones en las cárceles a las normas mínimas en esta materia y a los asociados a que siguiesen ayudando al Togo para dotar al país de prisiones y centros de privación de libertad modernos<sup>36</sup>.

24. En la JS1 se informó de que, desde hacía algún tiempo, las organizaciones no gubernamentales tenían libre acceso a los centros de internamiento y prisiones. Sin embargo, algunos de esos centros eran inaccesibles, como, por ejemplo, los de la Agencia Nacional de Información para los presos "especiales"<sup>37</sup>. Según la OSC, tampoco se permitía a esos presos la visita de sus familiares y sus abogados, a pesar de los permisos para comunicarse con ellos regularmente firmados por el juez encargado del asunto<sup>38</sup>.

25. En la JS1 se informó de que en la mayor parte de las brigadas de la gendarmería y las comisarías de la policía no había calabozos acordes con las normas internacionales<sup>39</sup>.

26. En la JS1 se informó que la violencia doméstica y la violación conyugal no constituían delito<sup>40</sup>.

27. La Oficina Internacional Católica de la Infancia (BICE) dijo que el Togo había aprobado una ley en 2005 por la que se prohibía la trata de niños, que se recogió en el Código del Niño en sus artículos 410 y siguientes. La trata se definía de manera general para evitar la impunidad de los autores y cómplices, en particular los padres. Sin embargo, la BICE informó de que la trata de niños persistía a nivel nacional e internacional. En este último caso, el Togo era un país tanto de origen como de tránsito. En el plano interno, se trataba del llamado *confiage* y la explotación de los niños tenía lugar en el seno de la familia<sup>41</sup>.

28. La BICE dijo que el Togo había establecido un sistema para recopilar datos sobre la trata en la Comisión Nacional de Acogida y Reintegración Social de Niños Víctimas de la Trata (CNARSEVT), pero no cubría ni la venta ni el secuestro de menores. La CNARSEVT tenía delegaciones en las regiones y prefecturas, pero no siempre estaba garantizada su continuidad operacional. El Togo, además, había firmado con los países de la subregión acuerdos multilaterales de cooperación en la lucha contra la trata de niños, pero tampoco estaba garantizada su eficacia<sup>42</sup>.

29. La BICE recomendó al Togo que aprobase un decreto sobre la organización y funcionamiento de la Comisión Nacional de Lucha contra la Trata de Niños, cambiase el nombre de la CNARSEVT conforme a la Ley N° 2005-009 y le otorgarse mayores facultades, fortaleciese el sistema de prevención y protección de los niños contra la trata y la aplicación de las medidas subregionales y tuviese en cuenta las cuestiones de la venta y el secuestro en el mecanismo de reunión de datos de la CNARSEVT<sup>43</sup>.

30. La BICE señaló que seguían practicándose en el Togo tradiciones perjudiciales (ingreso en un convento vudú, mutilación genital femenina, escarificación y tatuaje, entrega de niñas en servidumbre para saldar deudas). Solo la mutilación genital femenina estaba penalizada en el Código del Niño. La BICE recomendó al Togo que tipificase como delito todas las prácticas tradicionales perjudiciales, estableciese mecanismos descentralizados para la vigilancia y la aplicación, y concienciase a la población sobre las consecuencias de las prácticas tradicionales nocivas para la vida y la salud del niño<sup>44</sup>.

31. La BICE indicó que el Decreto N° 1464 del Ministerio de Trabajo, de 12 de noviembre de 2007, especificaba los trabajos prohibidos para los niños y que el Togo había incorporado al derecho interno la mayor parte de las disposiciones del Convenio N° 182 de la Organización Internacional del Trabajo<sup>45</sup>. No obstante, la BICE señaló que persistía el fenómeno de las peores formas de trabajo infantil, especialmente en las zonas rurales<sup>46</sup>. La BICE recomendó al Togo que divulgase y difundiese la legislación vigente sobre las peores

formas de trabajo infantil, luchase contra la impunidad de los explotadores de niños mediante la aplicación efectiva de las leyes y reorganizase y apoyase al sector no estructurado para que se tuviese realmente presente la dimensión de la protección de los niños contra las peores formas de trabajo infantil<sup>47</sup>.

32. La BICE señaló que el Código del Niño reprimía la violencia moral y física contra los niños, incluida la pederastia, yendo así más allá del Código Penal. Además, había una línea telefónica para denunciar los malos tratos y abusos en la prefectura del Golfo<sup>48</sup>. La BICE dijo que algunos de estos actos seguían castigándose de manera ineficiente, que algunos procesos no acababan nunca y que no se denunciaban otros casos de violencia<sup>49</sup>. El Instituto Internazionale Maria Ausiliatrice (IIMA) señaló que las niñas eran más vulnerables a la violencia<sup>50</sup>. El IIMA también se refirió a los niños acusados de brujería que habían sido víctimas de la violencia y recomendó al Togo que adoptase medidas concretas para erradicar el fenómeno<sup>51</sup>.

33. La BICE recomendó al Togo que armonizase todas las disposiciones relativas a la protección de los niños contra el abuso y el maltrato en la legislación del Togo, de conformidad con el Código del Niño, luchase contra la impunidad de los autores de abusos y malos tratos mediante una aplicación efectiva y rigurosa de las leyes vigentes, ampliase el servicio de la línea telefónica "Allo 111" a todo el territorio nacional y crease un mecanismo de apoyo psicosocial, rehabilitación e inserción profesional de las víctimas<sup>52</sup>.

34. La Iniciativa Global para Acabar con Todo Castigo Corporal hacia Niños y Niñas (GIEACPC) señaló que no había podido obtener confirmación oficial de que pudiese interpretarse que el Código del Niño prohibía *todos* los castigos corporales en el hogar. Sin embargo, este tipo de castigo era ilegal en todos los demás ámbitos, aun cuando siguiese practicándose en las escuelas, según pudo confirmar la BICE<sup>53</sup>.

### **3. Administración de justicia, incluida la lucha contra la impunidad, y estado de derecho**

35. La BICE señaló varios proyectos de reforma relativos a la administración de justicia, como el anteproyecto de decreto sobre la reorganización y el funcionamiento de la brigada de menores, el anteproyecto de texto sobre la asistencia jurídica y el anteproyecto de política para la reinserción de los reclusos<sup>54</sup>. La BICE recomendó al Togo que promulgase cuanto antes las leyes de reforma para consolidar el marco jurídico de la justicia juvenil<sup>55</sup>. La BICE recomendó también al Togo que velase por el refuerzo de la capacidad de los distintos agentes de la justicia en relación con las singularidades de los derechos del niño<sup>56</sup>.

36. La BICE informó de que el marco jurídico para la justicia juvenil se había materializado con la aprobación de la Ley N° 2007-017, de 6 de julio de 2007, sobre el Código del Niño, pero su aplicación se había resentido por su falta de eficacia. Solo Lomé tenía un tribunal de menores y los jueces de menores de los tribunales del distrito judicial del Tribunal de Segunda Instancia de Kara no tenían experiencia en justicia juvenil<sup>57</sup>. La BICE recomendó al Togo que crease tribunales y brigadas de menores y designase jueces de menores, de conformidad con el artículo 317 del Código del Niño<sup>58</sup>.

37. La BICE indicó que solo había una brigada juvenil en el Togo (Lomé) donde la separación de niños y niñas fuese efectiva y la tasa de ocupación aceptable. No obstante, el edificio estaba en mal estado y la brigada dependía en un 80% de la sociedad civil para poder impartir formación profesional a los niños en edad de aprender un oficio, pues no recibía fondos del Estado<sup>59</sup>.

38. En la JS1 se informó de que la Constitución disponía en sus artículos 17 y 18 que toda persona detenida tenía el derecho a ser informada inmediatamente de las acusaciones contra ella y a la presunción de inocencia hasta que su culpabilidad hubiese quedado demostrada en un juicio. Sin embargo, en la práctica estos derechos no se respetaban<sup>60</sup>.

39. En la JS1 se destacó además que las disposiciones del Código de Procedimiento Penal relativas a la custodia policial no preveían ni la información sobre los derechos del detenido ni la presencia de un abogado. Por otro lado, el examen médico de la persona detenida no era más que facultativo y solo era posible a petición propia o de un familiar y previo el visto bueno del fiscal. En el texto no se contemplaba la posibilidad de que el detenido pudiese elegir al médico<sup>61</sup>. La OSC indicó que, a despecho del principio de presunción de inocencia, se autorizaba a algunos medios de comunicación a publicar imágenes de personas esposadas con las declaraciones de culpabilidad de los agentes de la policía judicial que habían llevado a cabo las detenciones<sup>62</sup>.

40. En la JS1 se señaló que la asistencia de un abogado desde la fase de investigación preliminar era una disposición constitucional cuya aplicación nunca había sido desarrollada en el Código de Procedimiento Penal o en otro texto pertinente<sup>63</sup>.

41. La OSC añadió que algunos asuntos eran devueltos varias veces a la fase anterior debido a la falta de un intérprete y que los presos preventivos a menudo no eran juzgados en un plazo razonable<sup>64</sup>.

42. En la JS1 se señaló también que no se solían respetar los plazos legales en relación con la custodia policial. Además, el acceso a la justicia seguía siendo oneroso y los mecanismos de asistencia jurídica carecían de medios<sup>65</sup>.

43. La OSC informó de que el fenómeno de la impunidad venía adquiriendo proporciones alarmantes desde hacía varias décadas. De hecho, los autores de actos violentos y otras violaciones de los derechos humanos en el país desde el inicio del proceso democrático en 1990 aún no habían sido identificados mediante una investigación independiente y creíble y, en los casos en que eran conocidos, nunca se les había importunado. Además, algunos altos mandos de las fuerzas de seguridad que eran presuntos autores de torturas seguían disfrutando de ascensos. Por añadidura, según la OSC, las autoridades no hacían tampoco ningún esfuerzo para que se instruyesen las denuncias presentadas por las víctimas ante los tribunales y se garantizase el derecho a la tutela judicial efectiva<sup>66</sup>. La OSC recomendó al Togo que instruyese las denuncias presentadas por las víctimas de la violencia política en 2005<sup>67</sup>.

44. La OSC también informó de casos de simples ciudadanos que a veces se arrogaban el derecho de amenazar y detener a otras personas por sus relaciones con el régimen, de prefectos que seguían amenazando a la población y prohibiendo actos sin ninguna justificación y de jefes de empresa que seguían cometiendo delitos económicos sin mayores problemas<sup>68</sup>.

#### **4. Derecho a la intimidad, al matrimonio y a la vida familiar**

45. La CNDH señaló que, a pesar de las actividades de concienciación del Estado y las organizaciones de la sociedad civil, persistía el problema de la inscripción del nacimiento<sup>69</sup>. El IIMA indicó que este problema tenía repercusiones en el derecho a la educación<sup>70</sup>.

46. La CNDH deploró la persistencia de ciertas prácticas sociales y culturales que se traducían en la denegación a la mujer del derecho a la herencia<sup>71</sup>. La OSC señaló además la cuestión de los matrimonios forzados y precoces<sup>72</sup>.

47. En la comunicación conjunta 2 (JS2) se indicó que en el artículo 88 del Código Penal se tipificaban como delito los actos contra el pudor o actos contra natura en el caso de personas del mismo sexo<sup>73</sup>. En la JS2 se recomendó al Consejo de Derechos Humanos que instase al Togo a que adecuase su legislación para hacer realidad su adhesión a los principios de igualdad y no discriminación, así como para respetar las obligaciones internacionales que había contraído en materia de derechos humanos, derogando todas las

disposiciones que pudiesen aplicarse para penalizar determinados actos sexuales consentidos entre adultos<sup>74</sup>.

## **5. Libertad de circulación**

48. La OSC indicó que, si bien el artículo 22 de la Constitución consagraba la libertad de circulación, algunas veces se había constatado una conculcación de este derecho con la retirada de sus pasaportes a ciertas personalidades<sup>75</sup>.

## **6. Libertad de religión y de creencias, de expresión, de asociación y de reunión pacífica, y derecho a participar en la vida pública y política**

49. A pesar de algunos atentados a la libertad de prensa, la CNDH observó con satisfacción la existencia de un margen de libertad de expresión y celebró los esfuerzos realizados por el Gobierno, en particular la despenalización de los delitos de prensa<sup>76</sup>.

50. La Media Foundation for Western Africa (MFWA) declaró que la Alta Autoridad de los Medios Audiovisuales y la Comunicación (HAAC) era el organismo regulador de los medios de comunicación del país, mientras que el Observatorio de Medios de Comunicación del Togo (OTM) era su organismo autorregulador, que habían creado los propios periodistas en 1999<sup>77</sup>.

51. Sin embargo, la OSC, refiriéndose a la Ley relativa al Código de la Prensa y la Comunicación de 1998, que consagraba la libertad de prensa y la despenalización de los delitos de prensa, informó de que los medios de comunicación privados se habían enfrentado constantemente a las barreras para el libre ejercicio del periodismo. Estas dificultades se caracterizaban por la intimidación, amenazas, agresiones físicas y denuncias en cascada interpuestas por las autoridades políticas y administrativas e incluso por la HAAC contra periodistas<sup>78</sup>. En este sentido, la MFWA tomó nota de que una ley aprobada en 2009 otorgaba mayores atribuciones a la HAAC de las que había tenido en sus orígenes<sup>79</sup>. La OSC citó varios ejemplos de denuncias, amenazas, prohibición de publicación o de injerencia del ejecutivo en los asuntos judiciales<sup>80</sup>. La MFWA también puso una serie de ejemplos de violaciones de la libertad de prensa, como las agresiones a periodistas, la suspensión y revocación arbitrarias de licencias y las querrelas por difamación<sup>81</sup>. La MFWA recomendó al Togo que modificase el Código Penal, el Código de la Prensa y las demás leyes que vulneraran la libertad de prensa y la libertad de expresión mediante la derogación del delito de difamación, crease un marco jurídico para acceder a la información mediante la aprobación de una ley de acceso a la información, derogase la ley represiva de regulación de los medios de comunicación aprobada en octubre de 2009, que modificó la Ley N° 2004-021, de 15 de diciembre de 2004, por la que se creó la HAAC, y garantizase la seguridad y la protección de los periodistas e investigase de forma independiente cualquier ataque contra ellos<sup>82</sup>.

52. La CNDH indicó que la Constitución del país amparaba la libertad de asociación y que el reconocimiento de una asociación estaba sujeto al régimen de la aprobación previa, que podía demorarse<sup>83</sup>. La OSC añadió que ese régimen jurídico, que databa de la época colonial, era obsoleto y había que actualizarlo<sup>84</sup>.

53. La CNDH señaló que la Constitución consagraba el principio de la libertad de reunión y manifestación públicas. Sin embargo, en la práctica, la inexistencia de un marco jurídico y el no funcionamiento de los órganos jurisdiccionales administrativos dificultaban el control de la legalidad de determinadas prohibiciones de manifestaciones o reuniones públicas. Así ocurrió con ciertas manifestaciones públicas de los partidos políticos de la oposición y de organizaciones de la sociedad civil<sup>85</sup>. La OSC indicó que la represión también afectaba a las manifestaciones que no tenían carácter político<sup>86</sup>.



54. La CNDH y la OSC recomendaron al Togo que definiese un marco jurídico para el ejercicio de las libertades de reunión y manifestación públicas y garantizase el funcionamiento de la jurisdicción administrativa<sup>87</sup>.

55. La OSC señaló que el derecho a participar en la determinación de la política nacional adolecía de altibajos y de bastantes carencias y fallos. Las cuestiones relacionadas con la división en circunscripciones electorales, la confección de un censo electoral fiable, el voto de los togolese en el extranjero y el recuento y la centralización de los resultados electorales eran objeto de intensos debates y a menudo se esgrimían para impugnar los resultados finales<sup>88</sup>.

56. La OSC añadió que estas carencias, junto con la falta de independencia de las instituciones encargadas de organizar las elecciones y de zanjar las controversias electorales, entre ellas la Comisión Electoral Nacional Independiente y el Tribunal Constitucional, desvirtuaban inevitablemente el ejercicio del sufragio y, por lo tanto, la legitimidad de los candidatos elegidos. La OSC también señaló que el partido gobernante utilizaba de manera evidente los medios del Estado durante los períodos electorales, superando los topes presupuestarios establecidos por la ley<sup>89</sup>.

57. La CNDH lamentó la escasa presencia de mujeres en los órganos de decisión y recomendó al Togo que empezase a preparar un proyecto de ley de cuotas para la representación femenina en las instancias rectoras<sup>90</sup>.

#### **7. Derecho a trabajar y a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias**

58. La OSC indicó que, en la esfera del derecho al trabajo, los problemas se manifiestan, por ejemplo, en los despidos improcedentes, el nepotismo (en especial en la contratación), las elevadas tasas de desempleo, unos salarios muy bajos, la falta de la seguridad social, la corrupción y las malas condiciones de trabajo<sup>91</sup>.

59. La CNDH señaló que el sector privado, incluida la zona franca industrial, participaba en la reducción del desempleo. Sin embargo, la CNDH observó el incumplimiento de las normas laborales en las empresas instaladas en la zona franca<sup>92</sup>. Sin embargo, la OSC informó que el Parlamento estaba estudiando una nueva ley<sup>93</sup>. La CNDH recomendó al Togo que tomase las medidas necesarias para armonizar el marco jurídico del trabajo en la zona franca con la legislación vigente a nivel nacional<sup>94</sup>.

#### **8. Derecho a la seguridad social y a un nivel de vida adecuado**

60. El IIMA consideró preocupante que el 69% de la población del Togo viviese por debajo del umbral de la pobreza y que la incidencia fuese muy alta en las zonas rurales<sup>95</sup>. La OSC señaló que alrededor del 82% de las personas con discapacidad vivía por debajo del umbral de la pobreza<sup>96</sup>.

61. La CNDH señaló que, a pesar de los esfuerzos del Gobierno por lograr la disponibilidad de alimentos, en particular de los productos cerealísticos, se planteaba un problema de asequibilidad dado el escaso poder adquisitivo de la población<sup>97</sup>.

62. La OSC dijo que el sector de bienes raíces se caracterizaba por la falta de regulación, que entrañaba expropiaciones abusivas de las comunidades, la falta de política de vivienda, alquileres elevados, una ocupación anárquica de las reservas administrativas y conflictos por bienes raíces<sup>98</sup>.

63. La CNDH destacó los esfuerzos del Gobierno en materia de política de salud, aunque señaló la falta de equipamiento y de médicos especialistas en los hospitales, a excepción de los dos hospitales clínicos universitarios de Lomé, así como el escaso poder adquisitivo, que no permitía a la mayoría de la población recibir una atención médica

adecuada<sup>99</sup>. La OSC recomendó al Togo que aumentase el presupuesto de la salud para niños y mujeres<sup>100</sup>.

64. AFPT aludió a la Ley N° 2005-012, sobre la protección de las personas con el VIH/SIDA, y se refirió a varias de sus disposiciones que protegían los derechos de esas personas, en particular las relativas a la discriminación y la prevención<sup>101</sup>. Sin embargo, AFPT señaló que no se había aprobado el decreto de desarrollo de esta ley y que nunca había sido invocada ante un juez<sup>102</sup>. AFPT recomendó que los tribunales pudiesen aplicar la ley y que esta fuese divulgada en los idiomas locales<sup>103</sup>. AFPT destacó en particular las actividades de las asociaciones y organizaciones no gubernamentales dedicadas a proteger los derechos humanos de las personas que viven con el VIH/SIDA<sup>104</sup>. AFPT también recomendó al Togo que pusiese a disposición de los tribunales y funcionarios judiciales fondos para la asistencia jurídica en favor de las mujeres seropositivas<sup>105</sup>.

65. La OSC señaló que algunas empresas togolesas vertían con regularidad residuos y basura en las zonas donde estaban radicadas y que el Estado no parecía que tomase ninguna medida para proteger a la población<sup>106</sup>.

## 9. Derecho a la educación y a participar en la vida cultural de la comunidad

66. La BICE señaló que en la Constitución y el Código del Niño se reconocía el derecho a la educación y la formación profesional. La escolarización era obligatoria para los niños de ambos sexos hasta los 15 años de edad. La BICE también señaló que la eliminación de las tasas académicas en las escuelas preescolares y primarias había entrañado un aumento de la tasa de escolarización y un incremento de personal que había acarreado un aumento del presupuesto de educación<sup>107</sup>. El IIMA destacó la aprobación en 2009 y 2010 de la Declaración de Política Sectorial de la Educación (DPSE) y un Plan Sectorial de Educación (PSE) donde se enunciaban objetivos muy ambiciosos en materia de educación hasta 2020<sup>108</sup>.

67. La BICE señaló que aún había que superar muchos obstáculos para lograr el segundo Objetivo de los Objetivos de Desarrollo del Milenio para 2015. Entre ellos, figuraban el acceso muy limitado a la educación preescolar, la deserción escolar, la insuficiencia e inadecuación de los manuales didácticos, la insuficiente capacitación del profesorado y el uso de voluntarios en la enseñanza, la insuficiente organización y supervisión por parte del Estado, la escasez de instalaciones escolares, la falta de higiene, la explotación infantil y la falta de comedores escolares<sup>109</sup>. El IIMA proporcionó informaciones similares<sup>110</sup>.

68. La BICE recomendó al Togo que aumentase el presupuesto de la educación nacional, aplicase las principales recomendaciones de 2008 de la política nacional de educación, velase por mejorar la organización y la supervisión de las escuelas y organizase y garantizase la gratuidad de las enseñanzas primaria y secundaria mediante la adopción de medidas prácticas anticipativas y dinámicas, así como medios adecuados<sup>111</sup>.

69. El IIMA también destacó la discriminación de la que eran víctimas las niñas en la educación debido a factores socioculturales y económicos<sup>112</sup>. El IIMA recomendó al Togo que tomase las medidas necesarias para promover la emancipación de las niñas en la mentalidad de la ciudadanía a fin de que tuviesen las mismas oportunidades que los hombres en la educación, el trabajo y la sociedad<sup>113</sup>.

70. La OSC indicó que los niños con discapacidad tenían problemas para acceder a los edificios escolares y los materiales de trabajo y que los niños con discapacidad auditiva y visual no disponían de estructuras educativas apropiadas<sup>114</sup>. El IIMA proporcionó informaciones similares y añadió que había creencias que hacían que los padres fuesen reacios a escolarizar a los hijos con discapacidad<sup>115</sup>.

### III. Logros, mejores prácticas, retos y limitaciones

N.A.

### IV. Prioridades, iniciativas y compromisos nacionales esenciales

N.A.

### V. Fomento de la capacidad y asistencia técnica

N.A.

#### Notas

<sup>1</sup> The stakeholders listed below have contributed information for this summary; the full texts of all original submissions are available at: [www.ohchr.org](http://www.ohchr.org). (One asterisk denotes a non-governmental organization in consultative status with the Economic and Social Council. Two asterisks denote a national human rights institution with “A” status)

#### *Civil society*

AFPT	Association Femme Plus Togo, Lomé, Togo;
BICE	Bureau international catholique de l’Enfance, Geneva, Switzerland;
GIEACPC	Global Initiative to End All Corporal Punishment of Children, London, United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland;
IIMA	Istituto Internazionale Maria Ausiliatrice, Veyrier, Switzerland*;
JS1	Joint Submission 1 presented by: Fédération internationale de l’Action des chrétiens pour l’abolition de la Torture*, Paris, France; Action des chrétiens pour l’abolition de la Torture-Togo, Lomé, Togo;
JS2	Joint Submission 2 presented by: ARC International, London, United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland; International Lesbian, Gay, Bisexual, Trans and Intersex Association (ILGA) and ILGA-Europe*, Brussels, Belgium;
MFWA	Media Foundation for West Africa, Accra, Ghana;
OSC	Plate forme des Organisations de la Société Civile, Lomé, Togo.

#### *National human rights institution*

CNDH	Commission nationale des Droits de l’Homme, Lomé, Togo**.
------	---

<sup>2</sup> JS1, p. 1; see also IISMA, para. 1.  
<sup>3</sup> OSC, p. 12.  
<sup>4</sup> OSC, para. 3.  
<sup>5</sup> CNDH, para. 5.  
<sup>6</sup> OSC, para. 4.  
<sup>7</sup> OSC, para. 4.  
<sup>8</sup> CNDH, para. 1.  
<sup>9</sup> CNDH, paras. 34–35.  
<sup>10</sup> CNDH, para. 41.  
<sup>11</sup> JS1, p. 3.  
<sup>12</sup> CNDH, para. 28.  
<sup>13</sup> OSC, para. 4.  
<sup>14</sup> OSC, para. 28.  
<sup>15</sup> CNDH, para. 40.  
<sup>16</sup> OSC, para. 28.  
<sup>17</sup> CNDH, para. 33; see also OSC, para. 30.  
<sup>18</sup> CNDH, para. 40.  
<sup>19</sup> OSC, para. 31.  
<sup>20</sup> JS1, p. 1; see also OSC, para. 5.  
<sup>21</sup> OSC, para. 5.

- 22 OSC, para. 5.  
23 CNDH, paras. 14–15.  
24 JS1, p. 2.  
25 JS1, p. 2; see also OSC, para. 7.  
26 JS1, p. 4.  
27 JS1, p. 4.  
28 CNDH, para. 17.  
29 CNDH, para. 37.  
30 CNDH, paras. 7–12; see also OSC, para. 6.  
31 JS1, pp. 2–3.  
32 JS1, p. 3.  
33 OSC, para. 6.  
34 CNDH, para. 13; JS1, p. 3.  
35 OSC, para. 32.  
36 CNDH, para. 36; see also OSC, p. 12.  
37 JS1, p. 3.  
38 OSC, para. 17.  
39 JS1, p. 3.  
40 JS1, p. 2; see also OSC, para. 28.  
41 BICE, p. 5; see also OSC, para. 29.  
42 BICE, p. 5.  
43 BICE, p. 5.  
44 BICE, p. 6; see also JS1, p. 2.  
45 BICE, p. 2.  
46 BICE, p. 2; see also IIMA, para. 25.  
47 BICE, p. 3.  
48 BICE, p. 5; see also IIMA, para. 28.  
49 BICE, p. 5; see also IIMA, paras. 23–24.  
50 IIMA, para. 26.  
51 IIMA, paras. 27 and 29(c).  
52 BICE, p. 6; see also IIMA, para. 29(a)(b).  
53 GIEACPC, p. 2; BICE, p. 4.  
54 BICE, p. 1.  
55 BICE, p. 2; see also CNDH, para. 40.  
56 BICE, p. 2; see also CNDH, para. 40.  
57 BICE, p. 1; see also CNDH, para. 29; OSC, para. 29.  
58 BICE, p. 2.  
59 BICE, p. 1.  
60 JS1, p. 4; see also OSC, para. 16.  
61 JS1, p. 4.  
62 OSC, para. 16.  
63 JS1, p. 4; see also OSC, para. 17.  
64 OSC, para. 17.  
65 JS1, p. 4; see also OSC, para. 6.  
66 OSC, para. 18.  
67 OSC, p. 12.  
68 OSC, para. 19.  
69 CNDH, para. 30.  
70 IIMA, para. 8.  
71 CNDH, para. 32.  
72 OSC, para. 28.  
73 JS2, p. 1.  
74 JS2, p. 3.  
75 OSC, para. 26.  
76 CNDH, paras. 18–19.  
77 MFWA, p. 3.  
78 OSC, para. 8.

- 
- <sup>79</sup> MFWA, p. 3.  
<sup>80</sup> OSC, paras. 9–12.  
<sup>81</sup> MFWA, pp. 4–5.  
<sup>82</sup> MFWA, p. 5.  
<sup>83</sup> CNDH, paras. 20–21.  
<sup>84</sup> OSC, para. 13.  
<sup>85</sup> CNDH, para. 22. See also OSC, para. 14.  
<sup>86</sup> OSC, para. 15.  
<sup>87</sup> CNDH, para. 38; OSC, p. 12.  
<sup>88</sup> OSC, para. 20.  
<sup>89</sup> OSC, para. 21.  
<sup>90</sup> CNDH, paras. 32 and 40; see also OSC, para. 28.  
<sup>91</sup> OSC, para. 22.  
<sup>92</sup> CNDH, para. 23; see also OSC, para. 23.  
<sup>93</sup> OSC, para. 23.  
<sup>94</sup> CNDH, para. 39; see also OSC, p. 12.  
<sup>95</sup> IIMA, para. 3.  
<sup>96</sup> OSC, para. 30.  
<sup>97</sup> CNDH, para. 24.  
<sup>98</sup> OSC, para. 24.  
<sup>99</sup> CNDH, paras. 25–27; see also OSC, para. 25.  
<sup>100</sup> OSC, p. 12.  
<sup>101</sup> AFPT, p. 4.  
<sup>102</sup> AFPT, p. 4.  
<sup>103</sup> AFPT, p. 5.  
<sup>104</sup> AFPT, p. 4.  
<sup>105</sup> AFPT, p. 5.  
<sup>106</sup> OSC, para. 27.  
<sup>107</sup> BICE, p. 3.  
<sup>108</sup> IIMA, para. 4.  
<sup>109</sup> BICE, p. 4.  
<sup>110</sup> IIMA, paras. 5–7 and 9–12.  
<sup>111</sup> BICE, pp. 4–5.  
<sup>112</sup> IIMA, para. 21.  
<sup>113</sup> IIMA, para. 22(h).  
<sup>114</sup> OSC, para. 30.  
<sup>115</sup> IIMA, paras. 18–20 and 22(g)(h).
-